



## **RESOLUCIÓN N° 1099-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 05 de diciembre de 2018

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **MERCEDES LARA ABREGU** contra la Resolución N° 752-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2018, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 493-2017/SBNSDDI que declaró inadmisibles su solicitud de desafectación y venta directa de un área de 210,20 m<sup>2</sup>, ubicada en el lote 5A Manzana D, del Asentamiento Humano Sierra Limeña, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio";

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, con escrito presentado el 4 de julio de 2017 (S.I. N° 21387-2017) Mercedes Lara Abregú (en adelante "la administrada"), solicita la desafectación y venta directa de "el predio" (foja 1). En atención a ello, mediante "la Resolución" se declaró inadmisibles su solicitud, en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por esta Subdirección requeridas mediante el Oficio N° 1047-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo del 2018 (en adelante "el Oficio") (foja 103).

4. Que, con escrito presentado el 18 de octubre de 2018 (S.I. N° 38059-2018) (foja 115), "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución" argumentando que ha adjuntado a su procedimiento de venta directa abundante documentación con la cual acredita que ejerce posesión en "el predio" con anterioridad al 25 de noviembre de 2010; pese a ello con "el Oficio", el cual - según alega - nunca recibió, esta Subdirección realizó observaciones a su solicitud.



5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

6. Que, en relación a lo descrito en el considerando precedente, corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado.



### 6.1 Respecto a la interposición del recurso:

Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 26 de setiembre de 2018, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa (S.I. N° 21387-2018) (foja 1), siendo recibida por “la administrada”, tal como consta en la Notificación N° 01859-2018/SBN-GG-UTD del 25 de setiembre de 2018 (foja 114); por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de octubre de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 18 de octubre de 2018 (foja 115) es decir dentro del plazo legal.

### 6.2 Respecto a la nueva prueba:

Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.

Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta como nueva prueba, las copias simples de la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2010 (PU. HR y RD) (foja 117-119). Al respecto, corresponde informar que si bien es cierto tales documentos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, también lo es que “la administrada” con la presentación de tales documentos pretende subsanar extemporáneamente una de las observaciones realizadas en “el Oficio” (presentar nuevos medios de posesión), que no ofreció en su oportunidad dentro del plazo otorgado, lo cual no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración.



<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 1099-2018/SBN-DGPE-SDDI**

7. Que, en relación al extremo que argumenta no haber recibido “el Oficio” por cuanto señala desconocer a Julián Lara Morate – persona con quien se entendió la diligencia de notificación - debemos precisar “el Oficio” fue remitido a la dirección señalada por “la administrada” en su solicitud de venta directa, siendo recibida por la persona que se encontró en el domicilio (Julián Lara Morate), quien firmó y se identificó con D.N.I. N° 19167928, tal como consta en el cargo del mismo (foja 102); por lo que se le tiene por bien notificada en aplicación del numeral 21.3<sup>3</sup> del artículo 21 del “TUO de la Ley N° 27444”. A mayor sustento, corresponde señalar que la dirección a la cual se remitió “el Oficio”, resulta ser la misma en la cual se notificó “la Resolución”; y la cual a su vez ha consignado “la administrada” en el presente recurso impugnativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 1279-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2018.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **MERCEDES LARA ABREGU** contra la Resolución N° 752-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 8.0.1.6.



*Quiérande*  
**ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>3</sup> **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



